

INSTRUCCIÓN TÉCNICA - 01

(IT-01): CONTROLES EXTERNOS



aireaAIRE

2012

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

INGURUMEN, LURRALDE
PLANGINTZA, NEKAZARITZA
ETA ARRANTZA SAILA

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE,
PLANIFICACIÓN TERRITORIAL,
AGRICULTURA Y PESCA



ingurumena.net

Documento:

IT-01: CONTROLES EXTERNOS

Extracto de la:

Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se dictan instrucciones técnicas para el desarrollo del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Fecha de edición:

2012

Propietario:

Gobierno Vasco. Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca

CONTENIDO

1.- OBJETO	2
2.- INSTALACIONES EN EL ÁMBITO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL DECRETO 278/2011, DE 27 DE DICIEMBRE.	2
3.- CONTROLES EXTERNOS.	3
3.1.- INSTALACIONES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN.....	3
3.1.1.- CONTROL EXTERNO INICIAL.	3
3.1.2.- VERIFICACIONES DE LA AUTORIZACIÓN DE APCA.	3
3.1.3.- CONTROLES DE EMISIONES (MEDICIONES).....	4
3.1.4.-DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD.....	5
3.2.- INSTALACIONES SOMETIDAS A NOTIFICACIÓN.	5
3.2.1.- CONTROL EXTERNO INICIAL.	5
3.2.2.- COMPROBACIÓN DE LA MEMORIA DE NOTIFICACIÓN.	5
3.2.3.- CONTROLES DE EMISIONES (MEDICIONES).....	6
3.2.4.- DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD.....	6
3.3.- CONTROLES EXTERNOS PERIÓDICOS REGLAMENTARIOS DE INSTALACIONES APCA.	7
3.4.- CONTROLES ADICIONALES.....	7

1.- OBJETO.

El objeto de esta instrucción técnica es establecer los requisitos de los controles externos reglamentarios de las instalaciones donde se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (en adelante APCA).

El control externo definido en el artículo 3 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera requiere la verificación de requisitos y condiciones de la autorización de APCA (en el caso de instalaciones sometidas a autorización) o bien la verificación del contenido de la memoria de notificaciones (en el caso de instalaciones sometidas a notificación), la determinación de las emisiones de contaminantes y de la declaración de conformidad.

Los controles externos deben ser realizados por entidades de control ambiental (ECA en adelante).

Los resultados del control externo se plasman en un informe denominado informe ECA. Para que un control externo de emisiones, y el correspondiente informe ECA, se considere válido, deberá llevarse a cabo siguiendo los procedimientos evaluados por una entidad de acreditación reconocida, según las presentes instrucciones técnicas y los restantes requisitos establecidos en la legislación sobre contaminación atmosférica.

2.- INSTALACIONES EN EL ÁMBITO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DEL DECRETO 278/2011, DE 27 DE DICIEMBRE.

Las personas titulares de las instalaciones que se encuentren en el ámbito de la disposición transitoria primera del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, una vez que se hayan adaptado al Decreto 100/2011, de 28 de enero, y nunca más tarde de los plazos indicados en dicha disposición, deberán solicitar autorización de APCA o notificar de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 278/2011, de 28 de enero. En estos casos podrán ser válidos a los efectos de los apartados 3.1.3 y 3.2.3 los informes de ECA de controles de emisión periódicos realizados previamente siempre que sean relativos a mediciones realizadas dentro de la periodicidad establecida para los controles en la autorización de APCA o en la legislación aplicable, y no se hayan dado superaciones.

En todo caso, si la instalación quiere que estos informes se tengan en cuenta deberá informar a la ECA de la existencia de dichos informes y ponerlos a su disposición para que sean consultados y la ECA compruebe su validez de conformidad con los siguientes criterios:

1. Cuando en el informe ECA previo «vigente» no se presenten controles de emisión de todos los contaminantes establecidos en la nueva autorización de APCA o de todos los focos en ella autorizados: será necesario realizar mediciones de las emisiones de aquellos contaminantes y focos que falten.
2. Cuando las mediciones de los contaminantes se hayan llevado a cabo con métodos de medición diferentes a los establecidos en la autorización de APCA, serán válidos los resultados de los informes ECA siempre que se haya medido el mismo contaminante.

La instalación deberá remitir al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente todos aquellos informes que completen los controles de emisiones que debe realizar según el programa de vigilancia atmosférica de la autorización de APCA o según el programa de vigilancia atmosférica de la memoria de notificación, así como aquella información complementaria necesaria para justificar los cálculos realizados para comprobar el cumplimiento de los valores límites de emisión (VLE en adelante).

3.- CONTROLES EXTERNOS.

3.1.- INSTALACIONES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN.

3.1.1.- CONTROL EXTERNO INICIAL.

El control externo inicial realizado por una ECA en instalaciones sometidas a autorización de APCA incluye:

- a) Verificaciones: Comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de prevención, corrección, seguimiento y control de la contaminación atmosférica y de las condiciones establecidas en la autorización de APCA.
- b) Control de las emisiones: Comprobación de que se cumplen los valores límite de emisión establecidos en la autorización de APCA mediante tomas de muestra y/o mediciones de las emisiones de contaminantes.
- c) Declaración de conformidad con la autorización de APCA: El informe ECA de control externo deberá concluir con declaración(es) de conformidad especificando, en el caso de no cumplimientos, los requisitos, condiciones, controles o valores límite de emisión de la autorización de APCA que no se cumplen.

3.1.2.- VERIFICACIONES DE LA AUTORIZACIÓN DE APCA.

Las verificaciones requieren el análisis de la documentación y análisis en planta de la instalación.

3.1.2.1.- VERIFICACIONES DOCUMENTALES.

La ECA verificará que la instalación dispone de la documentación y registros que vienen exigidas en la autorización de APCA y que ésta cumple los requisitos establecidos en dicha autorización de APCA.

En el caso de que hubiese informes reglamentarios vigentes emitidos previamente por otras ECAs y estos sean válidos teniendo en cuenta los criterios del apartado 2, se hará referencia a ellos en el informe ECA.

Cuando la ECA encuentre incumplimientos de tipo documental, deberá ponerlos en conocimiento de la instalación, de modo que ésta pueda tomar las medidas necesarias para lograr cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la autorización de APCA, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 11 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre. Dicha comunicación deberá ser a la mayor brevedad posible a fin de que la instalación pueda presentar a la ECA dichos documentos antes de la emisión del informe ECA inicial.

En el informe ECA inicial deberá ir el listado concreto de todos los documentos revisados y las comprobaciones realizadas.

3.1.2.2.- VERIFICACIONES EN PLANTA.

Deberán ser verificados en planta los condicionantes de las autorizaciones de APCA y su cumplimiento se indicará en el informe ECA. En el proceso de verificación se comprobarán las siguientes cuestiones:

- Que en la instalación se realizan las actividades del catálogo del Real Decreto 100/2011, de 27 de diciembre, de la autorización de APCA y no otras. En su caso, se indicarán las nuevas actividades detectadas.
- Número de focos: Se comprobará que los focos asociados a las actividades APCA de la instalación son los indicados en la autorización de APCA. En su caso, se indicará si hay más focos y la justificación aportada por la instalación.
- Que la instalación dispone de los sistemas de control de apertura de bypass que establezca la autorización de APCA.
- Que la instalación dispone de los sistemas de depuración que se indican en la autorización de APCA. Si no, se indicarán las desviaciones y su relevancia.
- Que los sistemas de medición de emisiones en continuo (SMEC en adelante) que establezca la autorización de APCA se encuentran en correcto funcionamiento: tanto el SAM como el SATC. En el caso de instalaciones que no precisen estar conectadas a la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire de la Comunidad Autónoma del País Vasco comprobar que se realiza el tratamiento de datos y se registran los datos que se establecen y como se establece en las instrucciones técnicas de aplicación.
- Minimización de emisiones difusas: Comprobar la existencia de confinamientos, cierres y carenados, el riego de acopios y la limpieza de viales, así como otras medidas de este tipo que se hayan establecido establecidos en la autorización APCA. Puede ser suficiente con comprobar que se dispone de equipos, programas, etc. para su realización. Se concretarán las líneas o zonas y aspectos revisadas.
- Mediciones en inmisión: Comprobar la existencia y funcionamiento de las cabinas de inmisión cuando las exija la autorización de APCA. Indicar la existencia y funcionamiento de las cabinas.

En el informe ECA inicial se listarán las comprobaciones realizadas y el resultado de las observaciones.

El incumplimiento de requisitos verificables en planta deberá ser comunicado por la ECA a la instalación previamente a la realización de los controles de emisiones al objeto de que la instalación tome medidas para corregir dichos incumplimientos. En el caso de que se trate de alguna de las modificaciones descritas en los artículos 19 y 20 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, se procederá tal como establece el artículo 21 de dicha Norma.

3.1.3.- CONTROLES DE EMISIONES (MEDICIONES).

Una vez finalizada la verificación del contenido de la autorización de APCA, la ECA procederá a realizar los controles de emisiones de contaminantes, que deberán llevarse a cabo cumpliendo las condiciones establecidas en la propia autorización de APCA y todos los requisitos descritos en la instrucción técnica-02: Controles de las emisiones (IT-02 en adelante).

3.1.4.-DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD.

El informe ECA inicial deberá reflejar las verificaciones y controles llevados a cabo durante el control externo inicial y deberá concluir con declaración(es) de conformidad con la autorización de APCA, es decir, de cumplimiento o no de los requisitos de la autorización de APCA. En el caso de incumplimientos se especificarán los requisitos, las condiciones, los controles o los VLE de la autorización de APCA que no se cumplen.

En el caso de instalaciones en el ámbito de la disposición transitoria primera del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, que presenten informes ECA previos vigentes, la ECA comprobará si las emisiones determinadas en dichos informes cumplen los VLE de la nueva autorización de APCA y emitirá una única declaración de conformidad sobre el cumplimiento de VLE considerando tanto en los controles realizados por ella misma como los resultados de los informes ECA previos vigentes.

3.2.- INSTALACIONES SOMETIDAS A NOTIFICACIÓN.

3.2.1.- CONTROL EXTERNO INICIAL.

En el caso de instalaciones sometidas a notificación, el procedimiento establecido por el artículo 16 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, establece que se presente ante el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente una memoria técnica con el contenido del Anexo II de dicha norma (con declaración responsable) y de un informe ECA inicial; que incluye la comprobación de la memoria, la realización de controles de emisión y la declaración de conformidad.

No obstante, cuando las actividades notificadas por la instalación no estén asociadas con focos confinados y no sea precisa la realización de controles de emisión de contaminantes no será necesario presentar informe de ECA inicial para la notificación. En estos casos, la instalación remitirá la memoria de notificación que podrá no haber sido comprobada por una ECA, junto con la correspondiente declaración responsable.

3.2.2.- COMPROBACIÓN DE LA MEMORIA DE NOTIFICACIÓN.

La instalación deberá identificar la memoria técnica de notificación, indicando al menos: título, versión, fecha de emisión y persona responsable de la elaboración de la memoria. La identificación de esta memoria será utilizada para su referencia en el informe ECA inicial.

Si en el análisis de la memoria de notificación, la ECA considera necesario ampliar o subsanar cierta información para cumplir los requisitos de las memorias establecidos en el Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, y en la presente instrucción técnica, requerirá a la instalación para que realice las modificaciones necesarias en la memoria. Sólo cuando la ECA disponga de una memoria suficiente y completa, podrá proceder a realizar los controles de emisiones. La memoria subsanada, que ya no podrá ser modificada, será la que la instalación deberá remitir para notificación.

En el supuesto de que, posteriormente a que la ECA haya comprobado la memoria técnica y realizado el informe ECA inicial, la instalación necesite incluir información adicional, podrá adjuntarla en un anexo. En este caso, la persona titular de la instalación se hará responsable de la veracidad de la información en él contenida mediante la declaración responsable. No se podrá utilizar esta vía cuando la información adicional suponga un cambio del régimen administrativo de la instalación, una modificación sustancial y/o una modificación de las citadas en el apartado 2.b) del artículo 21 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, ya que en estos casos se deberá proceder como establece el mencionado Decreto.

Las comprobaciones de la memoria que debe llevar a cabo la ECA y que deberán ser reflejadas en el informe ECA inicial, son las siguientes:

1. Que la memoria de notificación se ajusta al contenido descrito en el Anexo II del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre. Para ello la ECA comprobará que la memoria incluye datos sobre todos los apartados señalados en dicho anexo, o que indica que no existen o no procede su inclusión. Asimismo, se comprobará que la información de dichos apartados es suficiente para justificar tanto la catalogación de focos y de la instalación, como los contaminantes que deben controlarse.
2. Que la catalogación de las actividades y/o focos es correcta de acuerdo con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. En orden a realizar esta comprobación la ECA revisará si, dada la descripción de los procesos y sus características, la catalogación de las actividades y/o focos es correcta de acuerdo con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Asimismo, se comprobará si en la instalación tienen lugar actividades del grupo A ó B o varias actividades de un mismo tipo de manera que la instalación se encuentra en el ámbito del artículo 10 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre. En tal caso dicha circunstancia deberá ser comunicada a la instalación inmediatamente de modo que ésta pueda proceder a realizar la solicitud de autorización de APCA a la mayor brevedad posible.
3. Que la propuesta de plan de vigilancia atmosférica se ajusta a la normativa:
 - La ECA comprobará si los contaminantes de la propuesta responden a los establecidos en la normativa aplicable. En caso de dudas o discrepancias con la persona titular de la instalación, la ECA consultará al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente aportando los datos técnicos suficientes.
 - La ECA comprobará que se proponen, al menos, controles de emisiones una vez cada cinco años para todos aquellos focos asociados a actividades catalogadas como grupo C.
4. Comprobaciones adicionales: Cuando en la memoria técnica de notificación se haga referencia a la existencia de medidas correctoras relacionadas con la contaminación del aire impuestas en el trámite de obtención de licencia de actividad, la ECA deberá comprobar en planta, si dichas medidas correctoras ya están instaladas, si se han instalado sistemas similares o si están pendientes de ser llevadas a cabo.

3.2.3.- CONTROLES DE EMISIONES (MEDICIONES).

Una vez comprobada la memoria técnica de notificación, la ECA deberá realizar los controles de emisiones de los contaminantes establecidos en la normativa vigente. Los controles reglamentarios de emisiones se deberán realizar cumpliendo los requisitos establecidos en la IT-02.

No se procederá a la realización de los controles de emisiones si la memoria de notificación no cumple los requisitos descritos en el apartado anterior.

3.2.4.- DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD.

El informe ECA inicial de las instalaciones sometidas a notificación incluirá la referencia inequívoca a la memoria, los resultados de las mediciones realizadas según la IT-02 y la declaración de conformidad respecto al cumplimiento los VLE de contaminantes aplicables a la instalación.

3.3.- CONTROLES EXTERNOS PERIÓDICOS REGLAMENTARIOS DE INSTALACIONES APCA.

Los controles externos periódicos se realizarán de conformidad con la definición del artículo 3 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, tomando como referencia lo establecido en la autorización de APCA, o, en el caso de instalaciones sometidas a notificación, de conformidad con la propuesta del plan de vigilancia atmosférica de la memoria de notificación, o, en el caso de existir una resolución posterior a la notificación, lo establecido en ella.

La instalación deberá poner a disposición de la ECA la autorización de APCA, memoria y/o resolución vigente que proceda.

Los controles de emisiones deberán llevarse a cabo de conformidad con los requisitos de la IT-02.

El informe ECA deberá incluir declaración de conformidad con la normativa vigente y/o autorizaciones que sean de aplicación.

La ECA deberá elaborar y remitir los informes ECA de controles externos periódicos al departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente en el plazo mínimo de 3 meses tras la realización de las tomas de muestra y mediciones. Estos plazos sólo se podrán ampliar a solicitud expresa y motivada, por resolución del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

3.4.- CONTROLES ADICIONALES.

El departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente podrá exigir controles adicionales a las y los titulares de aquellas instalaciones sobre las que haya indicios fundados de incumplimiento de las condiciones de la autorización de APCA o de la normativa aplicable.

En estos casos, se mantendrán los criterios generales de esta instrucción técnica en lo que se refiere a verificaciones, de modo que si existe un documento emitido por el departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente en el que se establecen los requisitos, los controles y las condiciones que la instalación debe demostrar, la ECA verificará la conformidad de la instalación con dicho documento del departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.